



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0215/2022/SICOM**

RECURRENTE: ***** ***** ***** *****.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0215/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** ***** , en lo sucesivo la **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de noviembre del año dos mil veinte, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **01258920**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito en versión pública y de forma digital la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto público efectuado dentro del programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”, en los años de manera individual 2016, 2017 y 2018. Documentación suscrita o no, de forma mancomunada con el Jefe de Departamento de Recursos Financieros” (Sic)

Al que se adjuntó copia simple del oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R392/2020 de fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, suscrito por el Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información de folio 1194020.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de marzo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número IEIPO/UEyAI/0213/2022, de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“Con fecha veinticinco de noviembre de la presente anualidad, La Dirección Financiera de este Sujeto Obligado, realizó una minuciosa búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos en las áreas correspondientes, ubicada en Avenida de las Etnias N° 117, entre calle Dr. Mario Pérez Ramírez y calle Lucrecia Toriz, Colonia Reforma, Código Postal 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; además de realizar el mismo ejercicio en el Departamento de Contabilidad de esta Dirección, ubicadas en la Calle Antonio Roldán #219, entre calle Rafael Osuna y Radames Treviño, Colonia Olímpica; C.P. 68020, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; haciendo de su conocimiento, que la información localizada y que guarda relación con la presente solicitud de información, es la misma a la proporcionada mediante oficio DF/4256/2021 (se anexa copia) de fecha 12 de octubre del año en curso remitida a esta Unidad de Transparencia, y que ha sido entregada en su totalidad al solicitante a través de diversos folios de solicitudes de acceso a la información, motivo por el cual, no es posible proporcionar registro documental alguno que no haya sido ya entregado al solicitante y que para fines de facilitar su entendimiento se agrega completo en PDF, el cual consta de 71 fojas útiles, cabe resaltar, que ha sido entregado en su totalidad mediante respuestas a diversos folios del mismo solicitante.”



Se hace de conocimiento que la Dirección Financiera de este Sujeto Obligado, solicitó al Comité de Transparencia la Inexistencia de la Información Adicional a la proporcionada, ya que la información petitionada fue entregada hasta donde los alcances y conforme a los archivos existentes en esa unidad administrativa la conforman, por lo que no existe más información adicional que proporcionar, por lo que se remitirá a este Órgano Garante el acta de inexistencia de información adicional.

Por último, se le informa que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

Adjuntando a su respuesta diversos oficios, que a continuación se señalan:

1.- Copia del oficio número **DF/4256/2021**, de fecha doce de octubre del año dos mil veintiuno, signado por el Director Financiero, dirigido a la Titular de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicita la suficiencia, sustancialmente en los siguientes términos:

"En seguimiento a la reunión celebrada el día 30 de septiembre del presente año, en la cual solicita la documentación e información que tenga la Dirección Financiera en el marco del Programa "Bienestar" Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares a los Alumnos de Educación Básica para el ejercicio fiscal 2016, [...]"

Adjunto el expediente de 71 fojas útiles que contiene copias fotostáticas de la comunicación escrita entre la Secretaría de Finanzas y el Instituto de Educación Pública del Estado de Oaxaca, Cuentas por liquidar certificadas y Adecuaciones

presupuestarias tramitadas ante la Secretaría de Finanzas, reportes contables, estados de cuentas bancario y presupuesto Autorizado 2016-2017-2018 y 2019, dicho expediente es con la que cuneta la unidad financiera respecto al programa en comento.

No omito mencionar que respecto al listado proporcionado para la integración de la información, se hace entrega de la documentación que le compete a la Dirección Financiera, y en los demás casos, se indica las áreas del Instituto de Educación Pública que tienen acceso a la información y documentación solicitada.

..." (Sic)

2.- Copia del oficio **OM/0915/2016**, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, signado por la Oficial Mayor del sujeto obligado, dirigido al Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Presupuesto, mediante el cual se solicita la suficiencia presupuestal respecto a los programas ayuda para uniformes escolares y ayuda para útiles escolares, básicamente señala lo siguiente:

"Con la finalidad de iniciar el proceso de licitación para la adquisición de uniformes y útiles escolares en el marco del programa "Bienestar" Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares a los Alumnos de Educación Básica para el presente ejercicio y una vez que ya fueron publicadas las reglas de operación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca con fecha 15 de Enero de 2016.

Me permito solicitar oficio de suficiencia presupuestal con las siguientes cifras:

[...]

..." (Sic)

3.- Copia del oficio **SF/SEC/0525/2016**, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, mediante el cual el Subsecretario de Egresos y Contabilidad de la Secretaría de Finanzas, informa al Director General del IEEPO, respecto de la suficiencia presupuestal para el ejercicio fiscal 2016, relativa a los programas



ayuda para uniformes escolares y ayuda para útiles escolares, y que en su parte sustantiva señala:

“[...] se le comunica a esa entidad para los fines indicados en su solicitud, la suficiencia presupuestal para el ejercicio fiscal 2016 por la cantidad total de hasta \$497,030,336.26 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 46/100 M.N.), en la clave presupuestal y monto que se indica a continuación:

[...]

...” (Sic)

4.- Copia del oficio **DG/00076/2016**, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, mediante el cual el Director General del IEEPO solicita al Secretario de Finanzas, la autorización del documento de Traspaso Interinstitucional para gastos de operación al programa Bienestar de Dotación Gratuita de Uniformes Escolares 2016, y anexa la solicitud correspondiente. En lo que interesa el documento señala:

“[...] solicito de la manera más atenta autorizar el documento de Traspaso Interinstitucional para gastos de operación al programa Bienestar de Dotación Gratuita de Uniformes Escolares 2016, con número de Folio 002, emitido por el Sistema Integral de Presupuesto.

...” (Sic)

Imagen adjunta del oficio de referencia.

29/02/16 - 14:11:48 Folio...: 000002

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
SOLICITUD DE ADECUACIÓN PRESUPUESTARIA

Página - 1 de 1
 531 - INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PUBLICA DE OAXACA
 AACAA0118 - ACCIONES DIVERSAS PNE PROGRAMAS SOCIALES TRASPASO INTERINSTITUCIONAL

CLAVE PRESUPUESTAL	TIPO	MODIFICADO IMPORTE RESULTADO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
531002112010000144149ACAN0116-0	(Amp)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
AYUDA PARA UNIFORMES ESCOLARES		434,221,709.28	0.00	0.00	434,221,709.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
		434,221,709.28	0.00	0.00	434,221,709.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

TOTAL TRASPASO INTERINSTITUCIONAL: 434,221,709.28
 JUSTIFICACIÓN: TRASPASO INTERINSTITUCIONAL PARA GASTOS DE OPERACION AL PROGRAMA BIENESTAR DE DOTACION GRATUITA DE UNIFORMES ESCOLARES A ALUMNOS DE EDUCACION BASICA 2016

5.- Copia del oficio **DG/00077/2016**, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, mediante el cual el Director General del IEEPO solicita al Secretario de Finanzas, la autorización del documento de Traspaso

7.- Copia del oficio **SF/SEC/0799/2016**, de fecha catorce de marzo del año dos mil deciséis, mediante el cual se autoriza traspaso interinstitucional, respecto del programa Ayuda para Uniformes Escolares. En su parte sustantiva el documento señala:

*"[...] Al respecto, se comunica que con base en las atribuciones de esta Secretaria, se autorizan recursos adicionales al Presupuesto de Egresos de ese Ejecutor de gasto, mediante traspaso interinstitucional con número de folio 02, por la cantidad de: -----
\$ 434,221,709.28 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS -----VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 28/100 M.N.), según lo siguiente:*

[...]

..." (Sic)

8.- Una lista con información relativa a las CLC'S a favor de Confecciones Sopak S.A. de C.V.

- Copia de las 23 CLC'S y facturas relacionadas con confecciones Sopak, S.A. de C.V.

9.- Copia de conciliación bancaria de treinta y uno de diciembre del años dos mil deciséis. Para los efectos, únicamente se ilustra una parte del documento.

CONCEPTOS		MOVIMIENTOS EN:			
		LIBROS		BANCOS	
		DEBE	HABER	DEBE	HABER
SALDO AL	31 DE DICIEMBRE DEL 2016	349,641,411.14			176.09
CARGOS NO CORRESPONDIDOS POR EL BANCO:					349,641,235.05
06/05/2016	p-1900021(2750)				2,217,702.52
10/05/2016	p-1900021 (2750 otb 16644				1 102 816 20

- 10.- Copia del estado de cuenta bancario del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.
- 11.- Tabla de comunicaciones del año dos mil diecisiete.
- 12.- Copia del oficio **DG/0370/2017**, de veintidós de junio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se solicita la autorización de traspaso interinstitucional para gastos de operación al Programa Vamos Juntos a la Escuela de Dotación Gratuita de Útiles Escolares, con autorización correspondiente.
- 13.- Copia del oficio **DG/0369/2017**, de veintidós de junio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se solicita la autorización de traspaso interinstitucional para gastos de operación al Programa Vamos Juntos a la Escuela de Dotación Gratuita de Uniformes Escolares, y anexo correspondiente.
- 14.- Copia del oficio **SF/SECyT/3471/2017**, de seis de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se comunica disponibilidad presupuestaria.
- 15.- Copia del oficio **SF/SECyT/3472/2017**, de seis de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se comunica disponibilidad presupuestaria.
- 16.- Tabla que contiene comunicación del Tabla que contiene comunicación del año dos mil diecisiete.
- 17.- Copia del oficio **DF/1474/2017**, de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se solicitan comprobantes de pago.
- 18.- Copia del oficio **SF/SECyT/TES/CCF/3367/2017**, de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se rinde informe.
- 19.- Tabla de documentos del año dos mil dieciocho.
- 20.- Copia del oficio **DG/0331/2018** de cinco de junio del año dos mil dieciocho, mediante el cual se solicita traspaso interinstitucional y su anexo.
- 21.- Copia del oficio **DG/0330/2018** de cinco de junio del año dos mil dieciocho, mediante el cual se solicita traspaso interinstitucional y su anexo.
- 22.- Copia del oficio **SF/SECyT/2029/2018**, de doce de junio del año dos mil dieciocho, mediante el cual se autoriza reasignación presupuestaria.
- 23.- Copia del oficio **SF/SECyT/2030/2018**, de doce de junio el año dos mil dieciocho, mediante el cual se autoriza reasignación presupuestaria.

24.- Tabla de documentos del año dos mil diecinueve.

25.- Copia del oficio **DG/0180/2019** de dos de abril del año dos mil diecinueve, mediante el cual se solicita traspaso interinstitucional y su anexo.

26.- Copia del oficio **DG/0179/2019** de dos de abril del año dos mil diecinueve, mediante el cual se solicita traspaso interinstitucional y su anexo.

27.- Copia del oficio **SF/SECyT/1558/2019**, de quince de abril del año dos mil diecinueve, mediante el cual se autoriza reasignación presupuestaria.

28.- Copia del oficio **SF/SECyT/1569/2019**, de quince de abril del año dos mil diecinueve, mediante el cual se autoriza reasignación presupuestaria.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, se recibió vía correo electrónico la inconformidad del presente Recurso de Revisión y registrado en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha, por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que manifestó su motivo de inconformidad¹ en los siguientes términos:

“El sujeto obligado, esta respondiendo de forma general, con acceso a la información que no va con lo solicitado.

Atentamente solicito:

Que se me de debido acceso de la información y se presenten los recurso administrativos y/o se impulse al órgano competente para investigar a los funcionarios que dieron respuesta fuera del tiempo que manda la ley de transparencia de la materia, dado que ocultan información que es de dominio público.

A la fecha de su presentación

...” (Sic)

¹ De la literalidad del apartado denominado “consideraciones” del cuerpo del correo electrónico, medio por el cual hizo valer el recurso de revisión.

Ahora bien, derivado de esas manifestaciones realizadas en la presentación del recurso de revisión a través de correo electrónico, el registro en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el rubro de *Razón de la interposición* se aprecia lo siguiente:

"respuesta incompleta."

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta de marzo del años dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 128 fracción V y 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0215/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Es pertinente resaltar, que de las constancias que obran en el expediente respectivo, se advierte que la solicitud fue presentada el veinte de noviembre del dos mil veinte y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado lo fue el día cuatro de febrero del año dos mil veintidós. En ese contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ordenamiento en la época de la solicitud de acceso a la información señala en su artículo 109 que los Sujetos Obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General ni en esa Ley, a saber:

"Artículo 109. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en al Ley General ni en esta ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito."

Del texto transcrito, se llega a colegir que la presentación de la solicitud de información de folio **01258920**, da inicio al procedimiento de acceso a la información. En ese sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su Transitorio Tercero establece:

*“**TERCERO.** Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”*

En tal virtud, se concluye que la normatividad para la resolución del presente Recurso de Revisión desde su admisión, lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca vigente en la época de la solicitud de acceso a la información.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante acuerdo de fecha ocho de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por presentada en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0427/2022, de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“... La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 15 de enero de 2022, emitido a mi favor por el Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

[...]

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información fue recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 01258920, en la cual se solicitó:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

SEGUNDO.- Se informa que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante oficios números IEEPO/UEyAI/1043/2020 de fecha 25 de noviembre de dos mil veinte y IEEPO/UEyAI/0794/2021, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, requirió a la Dirección Financiera y a la Dirección Administrativa de este sujeto obligado la información solicitada bajo el folio 01258920, recayendo la respuesta mediante oficio DF/4256/2021; notificándose al ahora recurrente dicha información a través del oficio IEEPO/UEyAI/0213/2022, de fecha 04 de marzo de la presente anualidad, información que al no satisfacer su interés, interpuesto el Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0215/2022/SICOM.

TERCERO.- La Unidad de Transparencia, mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0407/2022, IEEPO/UEyAI/0408/2022 y IEEPO/UEyAI/0409/2022, corrió traslado del acuerdo de fecha treinta de marzo de la presente anualidad emitido por el Órgano Garante, mediante el cual se admitió a trámite el recurso en cita, a la Dirección Financiera, Dirección Administrativa y a la Dirección de Servicios Jurídicos, solicitando al mismo tiempo se realizará la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para estar en condiciones de proporcionar la información requerida por el recurrente.

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I 0215/2022/SICOM, es la siguiente:

"El sujeto obligado, está respondiendo de forma general, con acceso a la información que no va con lo solicitado." (SIC).



II.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que considerando que el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos; tal como se lee a continuación:

“Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medio impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información.

*En ese sentido cabe precisar que derivado del volumen de información del programa “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares” de los ejercicios 2016, 2017 y 2018, ésta se pone a disposición, para su consulta y en forma exclusiva, en favor de la recurrente, la C. ***** en el domicilio ubicado en Calle Antonio Roldán número 219, Colonia Olímpica, 68020 Oaxaca de Juárez, Oaxaca; dirigiéndose con el C- Eduardo Damián Álvarez Toledo Coordinador de Archivos, presentando identificación oficial en un horario de 9:00 horas a 17:00 horas del día viernes 29 de abril al 04 de mayo del presente año.*

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
56 de la LTAIPEO.

III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, referente a la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto público ejecutado dentro del programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles", en los años de manera individual 2016, 2017 y 2018. Documentación suscrita o no, de forma mancomunada con el jefe de Departamento de Recursos Financieros, por lo que el recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

[Se transcribe el artículo en cita]

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor, Lic. Liliana Juárez Córdova, como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Ernesto López Montero, Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Oficio número DF/1888/2022, signado por el Lcdo. Gerardo Lagunes Gallina, Director Financiero del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante el cual da respuesta al requerimiento IEEPO/UEyAI/0407/2022, emitido por esta unidad a mi cargo.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted**



sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por recibida las manifestaciones de la parte Recurrente respecto de los alegatos del Sujeto Obligado; por lo que, con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracción VIII y 138 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos

ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veinte de noviembre del dos mil veinte, registrándose en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta del Sujeto Obligado el día diez de marzo del año dos mil veintidós e interponiendo medio de impugnación el día veinticuatro de marzo del dos mil veintidós; por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y

146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo

76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En relación a la fracción V, del artículo en cita, que el Sujeto Obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en el presente asunto no ha ocurrido, por las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se expresarán.

Al respecto, si bien es cierto que, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento este le resulta infundado, en virtud que presentó alegatos mediante su oficio correspondiente, realizando manifestaciones generales y particulares, en el sentido que la información solicitada la pone a disposición en sus oficinas, también es cierto, que no satisface los principios de congruencia y exhaustividad, así como los de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información, o por el contrario no corresponde con lo solicitado, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de

Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió en su solicitud de información con número de folio **01258920**, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, sustancialmente lo siguiente:

“Solicito en versión pública y de forma digital la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto público efectuado dentro del programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”, en los años de manera individual 2016, 2017 y 2018. Documentación suscrita o no, de forma mancomunada con el Jefe de Departamento de Recursos Financieros” (Sic)

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado versión pública y de forma electrónica la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto público efectuado dentro del programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”, en los años 2016, 2017 y 2018, de manera individual, documentación suscrita o no, de forma mancomunada con el Jefe de Departamento de Recursos Financieros, tal como se encuentra detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución.

Por metodología de estudio, es conveniente precisar la solicitud en los siguientes términos:

Origen	Que requiere	Como lo requiere y a quién debe requerir el S.O.	Periodo requerido
Programa Estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares"	Documentación comprobatoria del ejercicio del gasto público efectuado. Documentación suscrita o no, de forma mancomunada con el Jefe de Departamento de Recursos Financieros.	Versión pública y de forma electrónica y de manera individual.	2016 2017 y 2018.

Sentado lo anterior, se aprecia de la solicitud de información de mérito, el particular, requiere lo siguiente:

- ❖ La documentación comprobatoria del ejercicio del gasto público efectuado relativo al programa "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares" de manera individual 2016, 2017 y 2018.

Lo anterior, en versión pública y de forma electrónica (se interpreta que desea recibir la información de manera electrónica).

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia remitió la información que le fue entregada por la Dirección Financiera en PDF, del expediente de 71 fojas útiles que contiene copias fotostáticas de la comunicación escrita entre la Secretaría Finanzas y el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, Cuentas por Liquidar Certificadas y Adecuaciones Presupuestarias tramitadas ante la Secretaría de Finanzas, reportes contables, estado de cuenta bancario y

Presupuesto autorizado 2016, 2017, 2018 y 2019, respecto al programa de mérito, ante lo cual el Recurrente se inconformó.

Ahora bien, como se puede advertir de las documentales adjunta a la respuesta inicial del ente recurrido, se establece que remitió información relativa a Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's) y Adecuaciones Presupuestarias, reportes contables, estado de cuenta bancario y presupuesto autorizado correspondiente a los años 2016 al 2019.

En este sentido, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Es así que debe decirse, que resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado

por los particulares; de esta manera, si bien el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, también lo es que dicha respuesta no puede satisfacer la solicitud de información, pues de ninguna manera otorga información respecto a la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto público efectuado. Documentación suscrita o no, de forma mancomunada con el Jefe de Departamento de Recursos Financieros, correspondiente de manera individual de los años 2016, 2017 y 2018, relativo al programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares", entregando el ente recurrido diversas documentales como ha quedado acreditado.

Conforme a lo anterior, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia manifestó que *en relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que considerando que el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos; es decir, pone a disposición la información requerida en sus oficinas, durante las fechas señaladas y en el horario para tal efecto se puntualizó.*

Al respecto, debe decirse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

"Artículo 127. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los*



Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante." (Sic)

Sin embargo, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.**"*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el artículo 125 de la misma Ley General en cita, establece:



“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre la Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada. Maxime que en la respuesta inicial el ente recurrido, convalido la modalidad de entrega.

Sirven de sustento en la actualización del principio de convalidación, por analogía, las tesis jurisprudenciales con los rubros:

De la Octava Época, con Registro 221099, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, Diciembre de 1991, Página 248, cuyo rubro y texto reza: **“NULIDAD DE ACTUACIONES. QUE SE ENTIENDE POR ACTUACION SUBSECUENTE. El artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su parte conducente que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con la circunstancia de que por "actuación subsecuente", no debe entenderse cualquiera de las actuaciones que se realicen en un determinado procedimiento, sino aquella que revele de alguna manera el conocimiento que el interesado tuvo de la actuación que se impugna de nula, puesto que dicha institución tiene por objeto convalidar la actuación nula si aquél conocía la posterior.”**

De la Séptima Época, con registro 250211, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 157-162 Sexta Parte, Página 17, Genealogía: Informe 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1, página 103, que literalmente expresa: **“ACTUACIONES NULAS, PROMOCIONES QUE NO CONVALIDAN LAS. La disposición del artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles acerca de que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la subsecuente, pues de lo contrario queda revalidada, debe interpretarse en el sentido de que la revalidación opera cuando la actuación subsecuente se traduzca en un consentimiento expreso o tácito de la actuación nula por parte del afectado, pero no podrá entenderse convalidada como consecuencia de que éste usó simultáneamente medios de defensa procedentes unos e improcedentes otros tendientes a la anulación, modificación o revocación de la actuación viciada, pues tanto la caducidad de la instancia, como la apelación y la nulidad de actuaciones, son medios ordinarios de defensa intentados por el afectado para obtener un mismo resultado, es decir la insubsistencia jurídica de la audiencia de remate que, en su opinión, le paró perjuicios que pretendió evitar mediante la interposición conjunta de esos medios de defensa.”**

Bajo el anotado contexto fáctico y jurídico, cabe precisar que, en la especie, del medio de defensa se actualizó, el principio de convalidación por el Sujeto Obligado, desde el momento que dio respuesta inicial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por ende, constituye una actuación subsecuente que la información que manifiesta contar en sus archivos motivo de la solicitud de información primigenia, debió ser entregada en la misma modalidad de la respuesta recaída a la solicitud de mérito.

Ahora bien, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:



“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De ahí que, si bien es cierto el Sujeto Obligado en vía de alegatos informó que ponía a disposición la información solicitada, en sus oficinas, no menos cierto es, que debía además motivar la razón por la cual se encontraba imposibilitado para no proporcionarla de manera electrónica.

No es óbice señalar que el Sujeto Obligado en vía de alegatos pretendió modificar su respuesta inicial respecto a la información solicitada, al manifestar que derivado del volumen de información del programa “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares de los ejercicios 2016, 2017 y 2018, ésta se ponía a disposición del particular, aunado que el ente recurrido, no señaló que la información corresponde de manera puntual a la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto público efectuado del referido programa y de los años señalados.

En relación a lo anterior, es conveniente traer a colación el criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, manifestarse respecto de todos los planteamientos referidos en las solicitudes de información y de forma congruente, otorgando respuesta e información únicamente de los planteamientos formulados, criterio señalado con anterioridad, mismo que por economía procesal, se tiene por reproducido, como si a la letra se insertará por obvias repeticiones innecesarias.

Por otra parte, es conveniente señalar, que la manifestación realizada por el sujeto obligado, encaminada a colmar la excepción de cambiar la modalidad de entrega de la información, no es suficiente para acreditar la debida motivación, dado que se trata únicamente de una aseveración, sin que se aprecien las circunstancias por las cuales el ente responsable considera que la información requerida, implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la entrega de lo requerido a través de medios electrónicos, tal como lo establece de manera excepcional el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, respecto a la puesta a disposición de la información, requerida, es pertinente señalar el hecho notorio de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (Covid-19), por lo que resulta indispensable el uso de tecnologías en el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, aunado a que se han implementado protocolos por parte de las autoridades sanitarias para garantizar la seguridad de las personas en los centros de trabajo, así como de los visitantes a éstos, restringiéndose en la medida de lo posible el acceso a los edificios públicos y procurando la atención a distancia; por lo que resulta pertinente el uso de herramientas digitales en estos momentos de emergencia sanitaria por los que se atraviesa a nivel mundial.

Por tanto, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

“Artículo 2. *Son objetivos de esta Ley:*

- I. ...
- II. *Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*



III. *Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*

IV. *... al IX. ..."*

"Artículo 8. *Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. *... al V ...*

VI. **Máxima Publicidad:** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

VII. *... al IX. ...*

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de ponerlos a disposición, como sucedió en el caso que nos ocupa, dicha

puesta a disposición de la información no fue fundada y motivada en términos de la Ley de la materia.

Asimismo, es necesario hacer del conocimiento del ente recurrido, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa:

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

De la lectura anterior, se aprecia por una parte, que deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el particular, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el Sujeto Obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el Sujeto Obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario in situ, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por algunos de las causales previstas en la normatividad aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el Sujeto Obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. En decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico, o bien, se reproduzca y se entregue en copias simples o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el Sujeto Obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en dónde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información y privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en caso de que ello implique

una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa² aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues si existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por “cualquier otro medio”.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por “cualquier otro medio de comunicación”, de lo que se desprende que los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información pues con ellos se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los

² Artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la petición.

De igual forma, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

Así, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 159.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;"

Lo anterior, en virtud que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01258920**, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo que, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; lo anterior, en virtud de que no atendió la solicitud de información que le fue presentada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual se encuentra incorporado y tiene la obligación de dar atención a ésta.

Toda vez que este Órgano Garante, advierte que el Sujeto Obligado de manera reiterada en otras solicitudes de acceso a la información relacionadas al tema de "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares", fue omiso en dar respuesta en los plazos establecidos por la Ley de la materia, dando respuesta a las mismas de manera extemporánea, consecuentemente al conocer las respuestas los particulares han ejercido su derecho de inconformidad.

En virtud de ello, se hace la recomendación al Sujeto Obligado para que, a través de su Unidad de Transparencia, dé trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de información que esta reciba, cumpliendo



en todo momento con las formalidades y plazos señalados en las Leyes de Transparencia.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que el motivo de inconformidad, si causó agravio a la parte Recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que a través de su Unidad de Transparencia, efectúe las gestiones necesarias para la entrega de la información requerida en la solicitud de información de folio 01258920.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en virtud, que el Sujeto Obligado refirió contar con la información del programa "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares" de los ejercicios 2016, 2017 y 2018, sin que este Órgano Garante, advierta la manifestación expresa de contar con la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto público efectuado dentro de dicho

programa, en los años señalados y la documentación suscrita o no, de forma mancomunada con el Jefe de Departamento de Recursos Financieros.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 53 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante; apercebido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. RESPONSABILIDAD.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los

procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que a través de su Unidad de Transparencia, efectúe las gestiones necesarias para la entrega de la información requerida en la solicitud de información de folio 01258920.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en virtud, que el Sujeto Obligado refirió contar con la información del programa "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares" de los ejercicios 2016, 2017 y 2018, sin que este Órgano Garante, advierta la manifestación expresa de contar con la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto público efectuado dentro de dicho programa, en los años señalados y la documentación suscrita o no, de forma mancomunada con el Jefe de Departamento de Recursos Financieros.

TERCERO. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que

surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 53 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



OCTAVO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisi
 onada
 Ponent
 e

Licda.
 María
 L.C.P. Tanivet
 Claudi Ramos
 a Reyes
 Ivette
 Soto
 Pineda



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisi Comisi
onada onado

Licda. Lic.
Xóchitl Josué
Elizabe Solana
th Salmor
Ménde án
z
Sánch
ez

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0215/2022/SICOM.**

